

Carta No. 0061-2024-APMTC/CL

Callao, 31 de enero de 2024

Señores

**CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.**

Av. Antonio Miró Quesada No. 425, piso 17

Magdalena del Mar.-

**Atención** : Fiorella Denisse Galdós de Tomas  
Representante Legal  
**Asunto** : Se emite Resolución No. 01  
**Referencia** : Reclamo por cobro de uso de área operativa.  
**Expediente** : **APMTC/CL/0004-2024**

**APM TERMINALS CALLAO S.A** ("APMTC") identificada con R.U.C. No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, en virtud a que **CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.** ("CAASA" o la "Reclamante") ha cumplido con presentar su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC y con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del referido Reglamento, exponemos lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 15.03.2023, atracó la nave FJORD PEARL de Mfto. 2023-00375 en el Terminal Norte Multipropósito ("TNM"), a fin de realizar operaciones de descarga de carga fraccionada.
- 1.2. Con fecha 09.10.2023, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-175945 por el importe total de USD 16,248.74 (dieciséis mil doscientos cuarenta y ocho con 74/100 dólares de los Estados Unidos de América), por el concepto de Uso de Área Operativa Carga Fraccionada de la nave FJORD PEARL de Mfto. 2023-00375.
- 1.3. Con fecha 04.01.2024, CAASA presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la emisión de referida factura debido a; (i) APMT no cumplió con informar la modificación del plan de trabajo conforme con sus plazos y procedimientos regulados en su reglamento de operaciones, (ii) APMT no ha cumplido con su obligación de organizar el acceso de las unidades de transporte que ingresan al terminal portuario; situación que generó impedimento en el ingreso de nuestras unidades vehiculares asignadas para el recojo de la carga, (iii) APMT no ha cumplido con su obligación de planificar las operaciones para la recepción y despacho de la carga que cumplan con los parámetros de calidad y oportunidad conforme exige su reglamento de operaciones, (iv) APMT no ha

cumplido con su obligación de informar de manera oportuna y adecuada sobre la prestación de sus servicios; y (v) presunta congestión de responsabilidad de la entidad prestadora.

## **II. ANÁLISIS**

De la revisión del reclamo interpuesto por CAASA, podemos advertir que el objeto de este se refiere a la disconformidad por la emisión de la factura electrónica No. F004-175945 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Fraccionada.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

### **2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.**

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

***“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)***

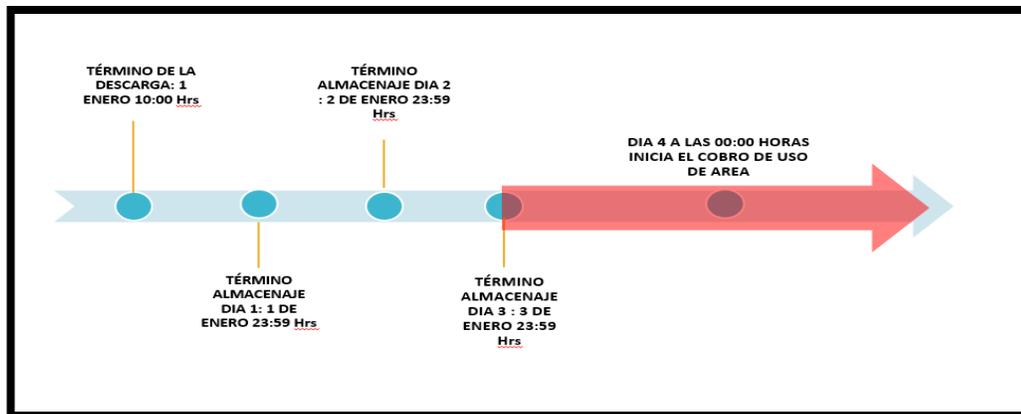
*Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.*

*El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.*

*El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.*

*El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.*

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave.



Como puede advertirse, si la nave terminarse la descarga el 01 de enero de 2023 a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:01 horas del día 02 de enero de 2023 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2023 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2023 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

**"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios**

*Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)*

**3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo**

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

*"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de*

carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas), lo que quiere decir que APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.**

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho cómputo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas."

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga fraccionada se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

## 2.2 Respetto a la verificación del cobro de la factura reclamada.

Respetto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo con el Reporte Final de Operaciones ("SOF"), el término de la descarga de la nave FJORD PEARL de Mfto. 2023-00375 fue el día 19.03.2023 a las 12:28 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
FJORD PEARL	19.03.2023 a las 12:28 horas	21.03.2023 23:59 horas.	<b>Desde el día 22.03.2023 a las 00:00 horas.</b>

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 22.03.2023 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

**F004-175945:**

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. GSSW22SHA3962A, se verificó que 529.62 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Nro. de Carga	MT	Cant	Nro. de Camión	Nro. Tiquete de Puerta	Fecha de Ingreso	Fecha de Salida
GSSW22SHA3962A	32.08	3	A3S876	2310064112	2023-03-21 08:34	2023-03-21 09:08
GSSW22SHA3962A	32.15	3	C4C874	2310064124	2023-03-21 08:49	2023-03-21 09:33
GSSW22SHA3962A	32.6	3	B7C827	2310064156	2023-03-21 09:42	2023-03-21 10:28
GSSW22SHA3962A	32.84	3	A3T820	2310064205	2023-03-21 11:17	2023-03-21 12:59
GSSW22SHA3962A	32.31	3	B7C844	2310064207	2023-03-21 11:19	2023-03-21 13:05
GSSW22SHA3962A	32.18	3	B6J811	2310064223	2023-03-21 11:47	2023-03-21 13:30
GSSW22SHA3962A	32.32	3	B7C834	2310064282	2023-03-21 13:22	2023-03-21 14:28
GSSW22SHA3962A	32.46	3	D8D799	2310064286	2023-03-21 13:31	2023-03-21 14:35
GSSW22SHA3962A	32.55	3	A3S870	2310064308	2023-03-21 14:19	2023-03-21 15:46
GSSW22SHA3962A	32.28	3	BTT727	2310064314	2023-03-21 14:27	2023-03-21 15:49
GSSW22SHA3962A	32.02	3	A3S876	2310064340	2023-03-21 15:22	2023-03-21 17:27
GSSW22SHA3962A	30.42	3	B7C827	2310064341	2023-03-21 15:22	2023-03-21 17:35
GSSW22SHA3962A	32.36	3	C4C874	2310064365	2023-03-21 16:01	2023-03-21 17:46
GSSW22SHA3962A	32.71	3	A3T820	2310064566	2023-03-21 19:27	2023-03-21 22:01
GSSW22SHA3962A	31.41	3	B7C844	2310064587	2023-03-21 19:43	2023-03-21 22:04
GSSW22SHA3962A	26.02	3	B7C834	2310064648	2023-03-21 20:23	2023-03-21 22:21
GSSW22SHA3962A	32.42	3	A3S870	2310064662	2023-03-21 20:33	2023-03-21 22:25
GSSW22SHA3962A	32.23	3	D8D799	2310064669	2023-03-21 20:38	2023-03-21 22:32
GSSW22SHA3962A	32.63	3	BTT727	2310064677	2023-03-21 20:44	2023-03-21 22:43
GSSW22SHA3962A	32.17	3	A3S876	2310064701	2023-03-21 21:04	2023-03-21 22:49
GSSW22SHA3962A	32.81	3	B7C827	2310064707	2023-03-21 21:08	2023-03-21 22:58
GSSW22SHA3962A	31.93	3	C4C874	2310064833	2023-03-22 00:20	2023-03-22 01:27
GSSW22SHA3962A	32.04	3	B7C844	2310064949	2023-03-22 02:25	2023-03-22 03:40
GSSW22SHA3962A	32.31	3	A3T820	2310064950	2023-03-22 02:27	2023-03-22 04:17
GSSW22SHA3962A	32.2	3	B7C834	2310064981	2023-03-22 02:56	2023-03-22 04:17
GSSW22SHA3962A	32.24	3	A3S870	2310065033	2023-03-22 04:06	2023-03-22 04:49
GSSW22SHA3962A	32.91	3	D8D799	2310065050	2023-03-22 04:33	2023-03-22 06:01
GSSW22SHA3962A	32.43	3	BTT727	2310065062	2023-03-22 04:55	2023-03-22 06:30
GSSW22SHA3962A	32.92	3	B7C827	2310065082	2023-03-22 05:22	2023-03-22 06:31
GSSW22SHA3962A	32.01	3	A3S876	2310065085	2023-03-22 05:26	2023-03-22 06:39
GSSW22SHA3962A	32.16	3	C4C874	2310065092	2023-03-22 05:34	2023-03-22 06:39
GSSW22SHA3962A	33.35	3	B7C831	2310065099	2023-03-22 05:43	2023-03-22 06:49
GSSW22SHA3962A	32.06	3	B7C844	2310065365	2023-03-22 12:17	2023-03-22 13:06
GSSW22SHA3962A	34.48	3	B7C827	2310065412	2023-03-22 13:05	2023-03-22 13:44
GSSW22SHA3962A	32.07	3	A3T820	2310065414	2023-03-22 13:06	2023-03-22 13:57

GSSW22SHA3962A	32.06	3	D8D799	2310065453	2023-03-22 13:43	2023-03-22 14:29
GSSW22SHA3962A	21.29	2	A3S870	2310065509	2023-03-22 14:46	2023-03-22 16:20
GSSW22SHA3962A	21.16	2	B7C834	2310065516	2023-03-22 15:27	2023-03-22 16:30

Es importante mencionar que la Reclamante recién inició el retiro de sus mercancías el último día del plazo de libre almacenaje como se observa en imagen supra.

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

### 2.3 **Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.**

La Reclamante manifestó que las presuntas demoras en el ingreso de unidades por responsabilidad de la Entidad Prestadora fueron debido a; (i) APMT no cumplió con informar la modificación del plan de trabajo conforme con sus plazos y procedimientos regulados en su reglamento de operaciones, (ii) APMT no ha cumplido con su obligación de organizar el acceso de las unidades de transporte que ingresan al terminal portuario; situación que generó impedimento en el ingreso de nuestras unidades vehiculares asignadas para el recojo de la carga, (iii) APMT no ha cumplido con su obligación de planificar las operaciones para la recepción y despacho de la carga que cumplan con los parámetros de calidad y oportunidad conforme exige su reglamento de operaciones, (iv) APMT no ha cumplido con su obligación de informar de manera oportuna y adecuada sobre la prestación de sus servicios; y (v) presunta congestión de responsabilidad de la entidad prestadora.

En ese sentido, a fin de probar todas las alegaciones vertidas, la Reclamante adjuntó los siguientes medios probatorios; mensaje electrónico remitidos por la plataforma WhatsApp, vistas fotográficas y un reporte emitido por la propia Reclamante con lo que pretendería probar la responsabilidad de la Entidad Prestadora.

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la Reclamante debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

*Artículo 188.- Finalidad*

*Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.*

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

*Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:*

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*

3. Los documentos;
4. La pericia; y
5. La inspección judicial.

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

*"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado."*

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como "pruebas electrónicas" o "pruebas informáticas". La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

*20. (...) "De esta manera vemos como el apelativo 'electrónica', según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que 'electrónica' significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos."*

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

*"Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas".<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

*21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba”.*

**22.** *A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.*

Así, tanto las vistas fotográficas como los correos electrónicos adjuntados como medios probatorios al mostrar una variedad de hechos posibles formarán parte de la prueba indiciaria, es decir, para darse por acreditados los hechos alegados por la reclamante sobre los que no existe una prueba directa, se debe estimar probados otros hechos relacionados con los que se pretende probar, para deducir razonadamente la certeza o acreditación de los medios probatorios adjuntados por la reclamante.

En ese sentido, las vistas fotográficas y los correos electrónicos como medios probatorios pueden tomarse como un indicio probatorio y a la luz de la sana crítica aumentarles o restarles su eficacia, según concuerden o no con el conjunto de pruebas aportadas al reclamo.

### **2.3.1 Respetto a los correos electrónicos:**

Ahora bien, respecto al correo electrónico debemos mencionar que no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que solo constituyen manifestaciones de parte, ya que no

acreditan que lo prescrito realmente ocurrió.

En relación a la validez de los correos electrónicos remitidos por los usuarios a fin de evidenciar una presunta congestión de responsabilidad de la entidad prestadora el Tribunal de solución de controversias de OSITRAN en el numeral 30 de la Resolución Final del expediente No. 196-2016-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

*30. Al respecto, cabe señalar que en relación al correo de fecha 03.12.2017, en el cual TRAMARSA solicita a APM mayor fluidez en el ingreso de camiones, es preciso indicar que, la sola comunicación de hechos como los indicados por la apelante, no acreditan la deficiencia de los servicios prestados por la Entidad Prestadora.*

*-El subrayado es nuestro-*

En conclusión, el correo electrónico remitido por la Reclamante no prueba la presunta congestión al interior y en las afueras del Terminal Portuario, ni mucho menos las presuntas demoras operativas alegadas por la Reclamante.

Sin perjuicio de ello, en los correos electrónicos remitidos por la Reclamante se observó que ellos hacen referencia a la dificultad de las unidades de transporte, las mismas que se encontrarían en las afueras del Terminal Portuario, como es de conocimiento de la Reclamante, la Entidad Prestadora tiene control y la administración de las áreas de concesión, por lo que los eventos de ocurrencia fuera del ámbito de la concesión no son de su competencia. Asimismo, como es sabido, las vías de ingreso al terminal portuario son compartido por otros operadores, por lo que no sería de exclusiva responsabilidad las alegaciones planteadas por la Reclamante.

### **2.3.2 Sobre las vistas fotográficas:**

Por otro lado, respecto a la vista fotográfica debemos mencionar, que no se advierte que correspondan a la carga materia de reclamo, ni a la fecha en que habrían suscitado los hechos; ni, mucho menos, que la presunta congestión interna y externa alegada por la Reclamante se deba a hechos imputables a APMTTC.

En esa línea, es pertinente mencionar lo señalado por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la Resolución Final de los expedientes No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN<sup>2</sup> correspondiente a casos en los que las vistas fotográficas no permitían corroborar que las mismas correspondían a los camiones con los contenedores materia de reclamo, ni mucho menos que la demora en el

---

<sup>2</sup> Resolución Final de los expedientes No. No. 250, 252 y 260-2016-TSC-OSITRAN

(...)

37.- En ese sentido, se advierte que si bien TRAMARSA adjuntó fotografías de los camiones que habría enviado para recoger sus contenedores, estas no permiten corroborar que los camiones que en ella aparecen, sean relacionados con la mercadería de la apelante, o que la demora en el ingreso de las unidades de transporte se deba a problemas atribuibles a APM.

ingreso de sus contenedores se debía a causas atribuibles a APMTC.

### **2.3.3. Sobre las imágenes GPS:**

La Reclamante adjunta como medio probatorio imágenes GPS, es importante mencionar que las mismas no son idóneas a fin de demostrar el tiempo de permanencia de las unidades en una determinada ubicación, ni mucho menos demuestran que la supuesta congestión en el antepuerto y en las afueras del Terminal Portuario haya sido responsabilidad de APMTC, es evidente que las imágenes remitidas no acreditan fehacientemente lo alegado por la Reclamante.

Al respecto, OSITRAN en el numeral 61 de la Resolución Final del expediente No. 205-17-STSC-OSITRAN, ha señalado lo siguiente:

*"61.- Sobre el particular, luego de haberse analizado los correos electrónicos con imágenes sobre ubicación GPS de camiones presentados por ALICORP correspondiente a los días 16 y 17 de octubre de 2015, así como los Tickets de Salida respectivos remitidos por APM a solicitud de la Secretaría Técnica, este Tribunal considera que de los mismos no se ha podido determinar que el congestionamiento en el ingreso de los camiones al Terminal Portuario aludido por ALICORP sea imputable a APM. En efecto, las imágenes de ubicación GPS adjuntas en dichos correos no muestran ni la fecha ni la hora en la que las mismas fueron capturadas, ni el tiempo de permanencia en una determinada ubicación, ni que las demoras en el ingreso de los camiones alegadas por el apelante se hayan originado por actos imputables a APM. (...)"*

*-El subrayado es nuestro-*

Así las cosas, no se puede considerar a las imágenes GPS como prueba idónea, pues éstas no demostrarían la presunta congestión al interior y en las afueras del Terminal Portuario, ni mucho menos la responsabilidad de la Entidad Prestadora en todas las alegaciones formuladas por la Reclamante.

### **2.3.3 Respecto a que APMT no cumplió con informar la modificación del plan de trabajo conforme con sus plazos y procedimientos regulados en su reglamento de operaciones.**

Al respecto al Reclamante manifestó que presuntamente APMTC habría incumplido con el plan de trabajo elaborado reduciendo la cantidad de días de descarga de la nave FJORD PEARL de cinco días planificados a solo dos días, esto habría sido el hecho generador de que la Reclamante no pueda retirar sus mercancías dentro de los plazos de libre almacenaje.

En referencia a este punto debemos rechazar categóricamente esta alegación, por el contrario, hace denotar que la Reclamante desconoce como interpretar el plan de trabajo o la persona que elabora el escrito de reclamo no tiene conocimientos de la planificaciones portuarias.

Cabe señalar que la Entidad no varió el plan de trabajo elaborado como se observa en el reporte final de operaciones

 <b>APM TERMINALS</b>			
<b>REPORTE FINAL DE OPERACIONES</b>			
NOMBRE DE NAVE:	FJORD PEARL	PRIMERA LINEA DE ATRAQUE:	15/03 06:00
AGENCIA MARITIMA:	TRANSTOTAL	ÚLTIMA LINEA DE ATRAQUE:	15/03 06:20
LÍNEA NAVIERA:	0	ESCALA EN POSICIÓN:	15/03 06:40
BERTH:	01-A	CUADRILLAS A BORDO:	15/03 15:20
NRO. MANIFIESTO:	2023-00375	LIBRE PLATICA:	15/03 07:00
CUADRILLAS TOTALES:	13	DESEMBARQUE DE CUADRILLAS:	19/03 12:38
		PRIMERA LINEA DE DESATRAQUE:	
		ÚLTIMA LINEA DE DESATRAQUE:	19/03 16:44
OPERACIONES (TOTAL MANIFESTADO)			
	UN.	T.M	
DESCARGA	3590	9123.540	INICIO DE OPERACIONES:
EMBARQUE	0	0.000	TERMINO DE OPERACIONES:
TRANSBORDO	0	0.000	15/03 09:15
REESTIBAS	198	264.154	19/03 12:28

De acuerdo a la imagen supra se observa que APMTTC realizó la operación en cinco días y si comparamos con el plan de trabajo remitido la nave FJROD PEARL se tenía programada una descarga en quince jornadas, si tomamos en cuenta que cada jornada representa 8 horas de trabajo concluimos que se tenía planificada la operación de descarga en cinco días, es decir, la Entidad Prestadora programó y ejecutó dicha operación como lo planificó. Por tanto, no podemos amparar lo prescrito por la Reclamante en su reclamo rechazándolo categóricamente.

Asimismo, es importante mencionar con relación a los tiempos de atención a los usuarios en el TNM, el Anexo 3 Del Contrato de Concesión<sup>3</sup> fija los Niveles de Servicio y Productividad, los mismos que corresponden al tiempo de atención al usuario para el retiro de su carga, siento este, un indicador que se obtiene a través

<sup>3</sup> **Anexo 3 Contrato de Concesión**

*El cumplimiento de los indicadores se verificará en base al promedio trimestral o por operación según sea el caso.*

**Niveles de Servicio y Productividad para cualquier tipo de carga**

*Tiempo de atención del usuario para el retiro de las mercancías, una vez que el cliente haya realizado el pago de los derechos aduaneros que corresponda y obtenga la autorización del terminal, el tiempo posterior a ese proceso no deberá de ser mayor a treinta (30) minutos en promedio computados desde que el usuario ingresa con su unidad al Terminal hasta que salga de la misma. Los treinta (30) minutos se computarán desde el ingreso de cada unidad de transporte.*

de un promedio de las operaciones trimestrales que retira en in trimestre indicado y no en atención a cada operación individual.

En relación a ello, OSITRAN a través de la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 43-2015-TSC-OSITRAN y 53-2015-TSC-OSITRAN, confirma lo señalado en los párrafos precedentes en los siguientes términos:

*"49.- Por otro lado, con relación a los niveles de servicio y productividad, es pertinente precisar que si bien el Anexo 3 del Contrato de Concesión, señala que, para el caso de carga fraccionada, la Entidad Prestadora deberá atender a los camiones de los usuarios en un promedio de 30 minutos, también establece que la medición de esta atención se realizará de manera trimestral y conforme al tonelaje atendido de cada carga."*

Asimismo, el literal g del artículo 2 y literal e del artículo 8 del Reglamento General de Supervisión de OSITRAN, señala que la Gerencia de Supervisión y Fiscalización es la encargada de verificar que las entidades Prestadoras cumplan con sus obligaciones contractuales, siendo la Gerencia de Supervisión y Fiscalización la encargada de la medición y la instrucción de algún procedimiento sancionador si los hubiere.

Además de ello, debemos de acotar que el administrador portuario sólo responde por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del TNM y de los subcontratistas que la Sociedad Concesionaria contrate.

Así las cosas, la responsabilidad que asumiría APMTC sólo se extiende respecto de los servicios que ofrece en su calidad de administrador portuario. Es decir, la responsabilidad de APMTC abarca los actos y omisiones del personal que, directa o indirectamente, se encuentra a su cargo. Precisamente por ello, los inconvenientes que puedan haberse suscitado y están fuera del ámbito de competencia y/o de responsabilidad del Administrador Portuario, como el presente caso lo son la falta de camiones del consignatario y demoras por avería de la grúa del buque no pueden ser atribuidas a APMTC.

De acuerdo con esto, el Contrato de Concesión del TNM en su cláusula 8.1 precisa lo siguiente:

*"(...) En tal sentido, es deber de la Sociedad Concesionaria, dentro de los límites del Contrato de Concesión, responder por los actos y omisiones del personal a cargo de la operación del Terminal Norte Multipropósito y de los Contratistas que la Sociedad Concesionaria decida contratar (...)"*

En ese sentido, no se puede determinar que sea APMTC la responsable por la ocurrencia de dichos perjuicios, por lo que no deberá ser el administrador portuario

quien asuma la responsabilidad respecto a hechos u obligaciones ajenos a la esfera de su competencia.

En conclusión, la Reclamante no ha probado: (i) la supuesta demora en la atención en TNM, la presunta congestión, ni que ésta fuera consecuencia de actos cometidos por personal propio o subcontratado por APMTC, (ii) los presuntos daños a la mercadería alegado por la Reclamante; siendo que los argumentos en mención han quedado desacreditados en los términos expuestos.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numeral 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC<sup>4</sup>.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

### **III. RESOLUCIÓN.**

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **CORPORACIÓN ACEROS AREQUIPA S.A.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0004-2023.**



---

<sup>4</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

" 3.1.2 Recurso de Apelación

*Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."*

**Sofia Balbi**

Gerente Comercial y de Experiencia del Cliente  
APM Terminals Callao S.A.